

vehículos de motor a la normativa comunitaria y, entre otras, la extensión de la cobertura al ámbito territorial de dichos países y supresión de control fronterizo de la existencia del seguro entre los mismos. Las obligaciones que por la nueva situación han sido asumidas por OFESAUTO frente a las distintas Oficinas nacionales, por razón de accidentes ocurridos en España con intervención de vehículos matriculados en otros países, o de los ocasionados por vehículos españoles en el extranjero, exigen el que OFESAUTO tenga que adaptarse también, en cuanto a su funcionamiento y relaciones con todas las Entidades aseguradoras que vienen operando en España en el tan mencionado seguro, incluido el propio Consorcio de Compensación de Seguros, en su calidad de Fondo de Garantía. Estas circunstancias obligan a modificar la Orden de 26 de mayo de 1965, en la que, a la par de conceder a OFESAUTO la asunción de la responsabilidad civil en España, derivadas del Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde), se dictaban determinadas normas para su funcionamiento.

En su virtud, haciendo uso de la autorización y dentro del plazo establecido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), tendrá las siguientes funciones:

a) Asumirá por cuenta de todas las Entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, en el ramo del Seguro Obligatorio del Automóvil, las obligaciones impuestas por el citado seguro de responsabilidad civil, de suscripción obligatoria, regulado por el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, y Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, derivadas de los accidentes sufridos en el territorio de los países miembros de la Comunidad Económica Europea y países adheridos a los que se refieren las Ordenes de 18 de marzo y 25 de junio de 1986.

b) Asumirá en España, por cuenta de la Oficina Nacional de que se trate, la misma responsabilidad civil del apartado anterior, derivada de los accidentes sufridos en España por vehículos de motor matriculados en países miembros de la CEE y países adheridos a los que se refieren las Ordenes de 18 de marzo y 25 de julio de 1986.

c) Igualmente, y con el mismo carácter, OFESAUTO asumirá esa misma responsabilidad civil, cuando el vehículo causante del accidente en España, matriculado en cualesquiera otros países no comprendidos en el apartado anterior, tuviera cubierta su responsabilidad civil mediante Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde) en pleno vigor.

Art. 2.º a) Cuando el hecho se produzca en territorio español, las obligaciones a que se refiere la presente disposición se circunscriben estrictamente a los límites fijados en cada momento por el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 29 de diciembre. Fuera de estos límites, OFESAUTO no atenderá la responsabilidad civil exigible, salvo que se derive de una póliza de seguro en vigor y emitida con tal finalidad por el asegurador de origen.

b) Si el accidente se produce en el extranjero pero dentro del ámbito territorial de los países mencionados en el apartado 1, del artículo anterior, la garantía que debe prestar OFESAUTO, a requerimiento de la Oficina nacional de que se trate, ha de sujetarse a los límites y condiciones previstos como obligatorios en la legislación del Estado en cuyo territorio se haya producido el siniestro.

Fuera de estos límites OFESAUTO podrá atender la responsabilidad civil exigible cuando exista una póliza de seguro en vigor y emitida con tal finalidad por el asegurador autorizado en España.

Art. 3.º A fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en la presente Orden, todas las Entidades aseguradoras autorizadas para asegurar la responsabilidad civil de los vehículos de motor matriculados en España, deberán estar integrados obligatoriamente en la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO).

El Convenio de adhesión a suscribir entre OFESAUTO y las Entidades aseguradoras que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Seguros, no podrá contener cláusulas que prohíban o condicionen la adhesión de dichas Entidades; establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes, y, en todo caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden y demás disposiciones reguladoras del mencionado seguro de responsabilidad civil.

Art. 4.º Las Entidades aseguradoras, además de liquidar automáticamente los saldos que adeuden por razón del cumplimiento de sus operaciones del seguro de responsabilidad civil del vehículo, responderá solidariamente frente a terceros por las obligaciones asumidas por OFESAUTO, en virtud de la presente disposición.

El incumplimiento por las Entidades aseguradoras de lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser comunicado por OFESAUTO a la Dirección General de Seguros, a efectos de aplicación, en su caso, de lo previsto en los artículos 43 y siguientes

de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Art. 5.º La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) podrá delegar la representación de las diferentes Entidades aseguradoras extranjeras establecidas en España, a solicitud de sus respectivas Oficinas nacionales, a favor de sus Entidades asociadas o Delegaciones.

Las citadas Entidades asociadas o delegaciones actuarán como sustitutos de aquella con los límites y condiciones señalados en el artículo 1.721 del Código Civil.

Art. 6.º El Convenio de adhesión a formalizar por el Consorcio de Compensación de Seguros con la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), deberá contemplar en toda su amplitud las competencias y funciones que se atribuyen a aquél en el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio; Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) deberá adaptar, con anterioridad a 31 de diciembre de 1987, sus Estatutos y Reglamento a las normas contenidas en esta disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 26 de mayo de 1965 por la que se concede a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), la asunción de responsabilidades en España, derivadas del Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde).

Madrid, 25 de septiembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23315 RESOLUCION de 6 de octubre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, ha adoptado el Acuerdo por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 6 de octubre de 1987.—El Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

ANEXO

Acuerdo por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas

Los Congresos Internacionales de Historia poseen una tradición casi centenaria. Desde el celebrado en La Haya en 1898, y, en particular, desde que se creara en 1926 el Comité Internacional de Ciencias Históricas, se han venido sucediendo con regularidad, contando con una presencia y atrayendo una atención verdaderamente relevantes en el marco de la comunidad científica y universitaria internacionales.

Pese a la antigua y constante presencia de España en las tareas del Comité Internacional de Ciencias Históricas y a la participación directa del Comité Español en la organización de algunos de sus Congresos, no había sido nunca nuestro país sede oficial de ninguno de éstos.

En 1980, a sugerencia de diversos Comités Nacionales de Historia, tanto europeos como americanos, se iniciaron las gestiones preparatorias para ofrecer la candidatura de España como sede del Congreso que habría de celebrarse en 1990.

En la Asamblea del Comité Internacional de Ciencias Históricas, celebrada el 24 de agosto de 1985, en Stuttgart, dicha candidatura resultó aprobada por unanimidad, al tiempo que la Asamblea Mundial de Historiadores renovaba su interés por los asuntos hispánicos y americanos ante la perspectiva de 1992.

La importancia de los Congresos Internacionales de Historia, notorios por la calidad y número de sus participantes, por el interés científico de los temas tratados y por la resonancia internacional de sus conclusiones, se acrecienta para España al estar su celebración muy próxima en el tiempo a la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.

La compleja organización del mencionado Congreso justifica que se establezca un Comité Ejecutivo con el fin de que adopte las previsiones oportunas y articule los mecanismos organizativos precisos para asegurar el buen desarrollo de la convocatoria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.-Bajo la presidencia de honor de Su Majestad el Rey, se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, con el fin de promover, estimular y coordinar las acciones que, con motivo de la celebración del mismo en España en 1990, hayan de realizarse por los distintos órganos de la Administración y demás Entidades públicas.

Segundo.-La Comisión tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidentes:

El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

El Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Vocales:

El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

El Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

El Subsecretario de Educación y Ciencia.

El Subsecretario de Cultura.

El Secretario general de Turismo.

El Rector de la Universidad Complutense.

El Presidente del CSIC.

El Presidente del Instituto de España.

El Director de la Real Academia de la Historia.

Un representante con rango de Director general designado por los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

El Presidente del Comité Español de Ciencias Históricas.

Tercero.-Dentro de la Comisión, y para asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la misma, se crea un Comité Ejecutivo presidido por el Presidente del Comité Español de Ciencias Históricas e integrado por un máximo de cinco vocales designados por aquella.

Será función primordial del Comité Ejecutivo la realización concreta de las tareas de preparación del Congreso, en orden al logro del máximo rigor y coherencia organizativos.

Cuarto.-Todos los cargos de la Comisión y del Comité Ejecutivo tienen carácter honorífico. Al Ministerio de Educación y

Ciencia y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas corresponde proporcionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de tales órganos.

Quinto.-Todos los cargos que se crean en este Acuerdo cesarán en el desempeño de sus funciones, considerándose extinguidos, una vez se cumplan los objetivos que determinan su creación.

Sexto.-Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Acuerdo.

Madrid, 6 de octubre de 1987.-El Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23316 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-004 «Almacenamiento de amoniaco anhidro» del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de julio de 1987, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ 004 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a almacenamiento de amoniaco anhidro, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1987, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21064, en el índice, apartado 4.2 del capítulo IV, donde dice: «y prueba iniciales», debe decir: «y prueba iniciales».

En el apartado 3.1 del capítulo primero, donde dice: «y circulación ubicado en un área...», debe decir: «y circulación ubicado en un área...».

En el apartado 3.3, donde dice: «instalaciones de ...», debe decir: «instalaciones de ...».

En la página 21065, en el punto a) del apartado 1.1.3, donde dice: «sobre rellano o...», debe decir: «sobre relleno o...».

En el punto c), donde dice: «de dudosa estabilidad...», debe decir: «de dudosa estabilidad...».

Donde dice: «4.4 Control de asentamientos», debe decir: «1.4 Control de asentamientos».

En la página 21067, en el apartado 2.5.3, en el segundo párrafo, donde dice: «Inferior a 100 metros cuadrados», debe decir: «Inferior a 100 metros cúbicos».

En el apartado 4.2.2, segundo párrafo, donde dice: «Aparatos de presión», debe decir: «Aparatos a presión».

En el tercer párrafo, donde dice: «en taller de fabricante...», debe decir: «en el taller de fabricante...».

En el apartado 4.5, donde dice: «da prueba en servicio...», debe decir: «da puesta en servicio...».

En la página 21068, en el apartado 1.1, donde dice: «en los lados opuestos...», debe decir: «en lados opuestos...».